



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 24 de septiembre de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 0800131050042024-00171-00

Señora Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 24 de septiembre de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, presentaron recurso de reposición en contra del auto que las vinculó como Litisconsorte necesario al presente pasivo, dando aplicación al principio de economía procesal se procederá a resolver ambos recursos en la misma providencia.

La llamada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fundamentó su recurso en:

... "Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó del RPM al RAIS, situación en la cual ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo injerencia alguna, pues mi prohijada se limitó a proferir póliza de seguro previsional a favor de afiliados y/o beneficiarios de COLFONDOS con la obligación de pagar eventualmente la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea, esto es la ineficacia del traslado.

Por lo anterior, véase que no se cumplen los presupuestos normativos para que mi procurada sea vinculada como litisconsorte necesario, pues la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al contradictorio no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y COLFONDOS S.A. máxime si se tiene en cuenta que mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó o estuvo afiliada la actora. Por lo anterior, se puede evidenciar que existe una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada." ...

Por su parte COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. argumentó:

... "Sin embargo, de acuerdo con la norma y argumentación en comento, no resulta viable la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de litisconsorte necesario para las resultas de este proceso si se tiene en cuenta lo siguiente:

- Con la demanda en asunto se pretende que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y se ordene la devolución de factores de COLFONDOS a COLPENSIONES. - La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia financiera para explotar el ramo de pensiones según la ley 100/1993 y la resolución S.B. No 1062 del 17 de septiembre de 2002.

- El seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza que tiene como cobertura el amparo de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo COLFONDOS, de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales imperantes.

- Las pretensiones de la demanda no están relacionadas con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. como aseguradora previsional, dado que, en este caso, y en relación con la demandante, no se persigue el reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia por el cual se deba concurrir al pago de la suma adicional contratada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, debe destacarse que el sustento de la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. tanto por la apoderada de COLFONDOS como el Juzgado, recae en que "en el evento de una sentencia en la que se ordene devolver a COLPENSIONES los distintos conceptos enunciados, sean las aseguradoras quienes deban reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio." ...

Sea lo primero indicar la procedencia del Recurso de Reposición, descendiendo a la providencia recurrida se observa que el mismo es susceptible del recurso de reposición, revisando la oportunidad procesal para interponerlo, estos fueron presentados dentro de la oportunidad para hacerlo, por lo que entrará el Despacho a decidir sobre los mismos.

En segunda oportunidad tenemos que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialectico de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

De lo anterior se colige, que el recurso debe ser sustentado por el recurrente, de los argumentos de las vinculadas se advierte que ambas coinciden en que la pretensión de la demanda va encaminada a la declaratoria de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la devolución de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que las vinculadas fungen como aseguradoras que expidieron la póliza de seguro previsional y que no actuaron como AFP, que la póliza solo se expide para amparar la suma adicional en caso de reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, por lo que consideran no están llamadas a ser parte de la presente litis y que el Juez puede decidir sin la comparecencia de estas.

En el sustento dado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita la vinculación de las aseguradoras, con el fin que a través de la sentencia que se dicte sean estas quienes asuman la obligación de devolver las sumas pagadas por concepto de primas de seguro previsional, argumento que reafirma en su oposición a los recursos presentados. En tal sentido, se hace necesario la vinculación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., pues podrían verse afectadas con la decisión que se adopte al respecto, en ese contexto la controversia no puede resolverse sin la comparecencia de estas, por lo que en aras de no transgredir los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las aseguradas resulta procedente su vinculación.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de agosto de 2.024 mediante el cual se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Jueza

/Vfm

Firmado Por:
Linda Estrella Villalobos Gentile
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e930b400885c85c35a94e3610b5b34aa5d1e576e9a60c88b78977012e245e4d**

Documento generado en 24/09/2024 07:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>